



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41001-31-10-001-2019-00211-00
Demandante **MARIO CAPERA TOPA**
Demandado **DERLY RODRIGUEZ MARTINEZ**
Actuación Auto ordena acumulación/ Auto Interlocutorio

Neiva, Veintidos (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la respuesta emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Girardot y el Juzgado Primero de Familia de Arauca, se hace necesario dar aplicación al Artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia, según el cual, cuando se advierta que sobre los bienes o ingresos de la persona obligada pesa una medida de embargo en virtud de una acción anterior de la misma naturaleza, el Juez deberá asumir el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias.

Así las cosas, como se encuentra demostrado, el aquí demandante está obligado a suministrar una cuota alimentaria a favor de la menor **MARIA VICTORIA CAPERA PINZON** representada por su progenitora **MARTHA LUCIA PINZON CEPEDA** señalada por el Juzgado Primero de Familia de Arauca, y a favor de **CRISTIAN FELIPE CAPERA AREVALO** establecida en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal-Tolima; y además, que se encuentra adelantando un proceso de exoneración de cuota alimentaria ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot-Cundinamarca, se hace necesario asumir el conocimiento de los procesos ya mencionados, para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimenticias a cargo del señor **MARIO CAPERA TOPA**.

Por lo anterior, se dispondrá la suspensión del proceso primigenio, con el fin de notificar de la presente decisión a **MARIA VICTORIA CAPERA PINZON** representada por su progenitora **MARTHA LUCIA PINZON CEPEDA**, y a favor de **CRISTIAN FELIPE CAPERA AREVALO**, a fin de garantizar los derechos de cada uno, concediéndoles el término respectivo, para que dentro del mismo hagan valer sus derechos.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso de alimentos adelantado por la señora **MARTHA LUCIA PINZON CEPEDA** en representación legal de su hija **MARIA VICTORIA CAPERA PINZON**, adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de Arauca, el cual ya se encuentra a disposición de este Juzgado.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del proceso de alimentos adelantado por la señora **MARTHA LUCIA AREVALO TIQUE** en representación legal de su hijo **CRISTIAN FELIPE CAPERA AREVALO**, por ser menor de edad en aquella época, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Espinal-Tolima, para lo cual se dispone oficiar a dicho Juzgado, a fin que remita el expediente digitalizado, concediéndole diez (10) para el efecto. Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a **MARTHA LUCIA PINZON CEPEDA** en representación legal de su hija **MARIA VICTORIA CAPERA PINZON**, y a **CRISTIAN FELIPE CAPERA AREVALO**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este proveído, hagan valer sus derechos dentro del presente asunto, si a bien lo tienen, solicitando o allegando las pruebas que consideren pertinentes, bajo lo reglado en los Artículos 391 y 392 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído de manera personal a **MARTHA LUCIA PINZON CEPEDA** en representación legal de su hija **MARIA VICTORIA CAPERA PINZON**, y a **CRISTIAN FELIPE CAPERA AREVALO**, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se insta a la parte actora para que realice la gestión necesaria para lograr dicha notificación, para lo cual se le concederá un plazo de treinta (30) días, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.).

QUINTO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, hasta tanto las actuaciones de los vinculados se encuentren en el mismo estado.

Notifíquese.

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 23 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 22 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 061

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO